

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RA/28/2018.**

**RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL VÍA RADICAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

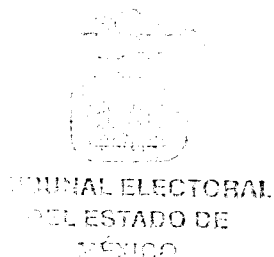
**TERCERO INTERESADO: PARTIDOS  
POLÍTICOS MORENA, DEL  
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL  
MENDOZA MORALES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Local Vía Radical, a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, mediante el cual dicha autoridad electoral resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y



**RESULTANDO**

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Solicitud de registro.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por conducto de los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos que la integran, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

**2. Acuerdo de registro.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018 *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

**II. Recurso de Apelación.** En contra de la determinación anterior, el veintiséis de abril dos mil dieciocho, el representante propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo General del IEEM, presentó ante la oficialía de partes del citado Instituto Electoral, el recurso de apelación que ahora se resuelve.

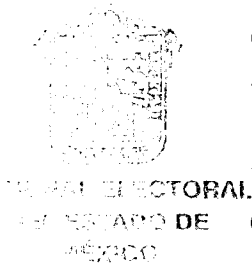
**III. Tercero Interesado.** El treinta de abril de la presente anualidad, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes ante el Consejo General del IEEM, presentaron ante la oficialía de partes del aludido Instituto Electoral, escrito de tercero interesado.

**IV. Remisión del expediente.** El uno de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio número IEEM/SE/3903/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Local Vía Radical, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

**V. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído dictado el uno de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación bajo la clave **RA/28/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para formular el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

**2. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDO

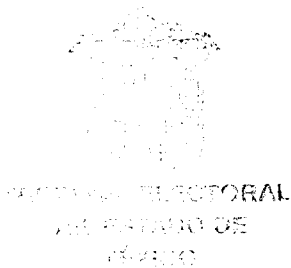
**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/108/2018 *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, aprobado por el citado Consejo General, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En este sentido, se precisa que el tercero interesado, en su escrito por el que comparece, señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, en virtud de que el recurrente no señala razones, circunstancias o argumentos para que lo que afirma pueda considerarse un agravio y deba ser atendido, no señala mínimamente una causa o motivo que sustente que su afirmación pueda considerarse como una transgresión jurídica que le depare perjuicio.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.



El calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002<sup>1</sup>, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 364 a 366.

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En este sentido, el citado criterio también señala que cuando el órgano jurisdiccional no advierta, de manera evidente, la frivolidad del escrito de demanda; o bien, cuando ésta se advierta de manera parcial, el desechamiento del medio de impugnación no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que la parte actora en su escrito de demanda señala los hechos en los que sustenta su impugnación, asimismo expresa los agravios que le causa a su representado, como entidad de interés público, además ofrece los medios probatorios con los que pretende acreditar sus afirmaciones. En esta tesitura, se precisa que, en todo caso, si los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante resultan o no fundados, para colmar su pretensión, dicha circunstancia amerita un análisis y pronunciamiento en el fondo del asunto por parte de este órgano resolutor, de ahí que se desestime la causal invocada por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El recurso de apelación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, fracción I, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de abril del año en curso, y la interposición del escrito de apelación fue el veintiséis de abril siguiente, como se desprende del acuse de recibo<sup>2</sup>, por lo que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, atento a lo dispuesto por los artículos 413 y 415 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político local, que cuenta con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, el recurrente es representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se evidencia de la copia certificada de su nombramiento<sup>3</sup>, mismo que obra agregado al expediente de mérito. Aunado a que la autoridad

<sup>2</sup> Visible a foja 4 del recurso de apelación que se resuelve.

<sup>3</sup> Visible a foja 9 del recurso de apelación que se resuelve.

responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la calidad con la que se ostenta el apelante.

**d) Interés jurídico.** El partido político local Virtud Ciudadana, tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/108/2018, toda vez que en su concepto, le causa agravio que la autoridad no cumpliera con los principios de certeza, legalidad, objetividad y exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, porque fue omisa al verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, en específico de la revisión de la militancia y afiliación partidista del ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, que fue registrado por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", siendo miembro activo del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, comparecieron en su calidad de tercero interesado, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: los nombres de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado durante el lapso de setenta y dos horas que tenía para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.



En efecto, como se advierte de la razón de fijación de la publicación del medio de impugnación en estrados, visible a foja doce del sumario, el término de setenta y dos horas corrió a partir de las veintitrés horas del veintisiete de abril de dos mil dieciocho y concluyó a las veintitrés horas del treinta de abril siguiente; por lo que si el escrito del tercero interesado fue presentado a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, del treinta de abril del año en curso, tal y como se advierte del acuerdo de recepción emitido por la autoridad responsable<sup>4</sup>, resulta inconcuso que el escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, están legitimados para comparecer en el presente asunto al tratarse de partidos políticos, que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el apelante, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acuerdo impugnado, por considerar infundados los agravios planteados por el partido político recurrente.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México,

<sup>4</sup> Visible a foja 27 del expediente.

resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".<sup>5</sup>

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>6</sup>**

En el referido contexto, los agravios expresados por el apelante, son del tenor siguiente.

Que el acto impugnado contraviene dolosamente lo estipulado en la normatividad electoral del Estado de México, pues el registro del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez por parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, como candidato a presidente municipal de Toluca, siendo miembro activo del Partido Acción Nacional, contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral.

Asimismo, que el acuerdo recurrido fue emitido en completa ausencia y cumplimiento del principio de exhaustividad en materia electoral, en virtud de que la responsable fue omisa al verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, en específico de la revisión de la militancia y afiliación partidista del candidato controvertido.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por el partido político recurrente, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se revoque el acuerdo impugnado por cuanto hace al registro del Ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez.

**La causa de pedir** la sustenta en que el registro señalado contraviene lo estipulado en los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, además de

<sup>6</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830. del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época.

la ausencia y cumplimiento al principio de exhaustividad en virtud de que la responsable fue omisa en verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, en específico sobre la revisión de la militancia y afiliación partidista del ciudadano.

En tal virtud, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si el registro del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, por parte de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", fue apegado a Derecho.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Político Local Vía Radical, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno señalar que uno de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, es el derecho político-electoral a ser votado, instituido en el artículo 35, fracción II, en los términos siguientes:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)"

De la porción constitucional transcrita se advierte que la ley fundamental reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio

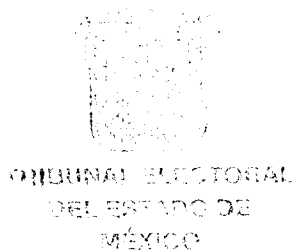
requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate.

En razón de ello, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en el hecho que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido (ser votado) y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales. De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal, y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida tanto el Congreso de la Unión como los Congresos Locales de los Estados y que de ellas emanen, y de los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.



Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado. Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2012, de rubro siguiente: **“DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD”<sup>7</sup>**.

En esa tesitura, los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

**Artículo 119.-** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

**Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:**

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241.

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

### **Código Electoral del Estado de México.**

**Artículo 16.** Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

**Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.**

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya

separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Como se advierte del anterior marco normativo, para ser miembro ya sea propietario o suplente de Ayuntamiento, se establecen tanto requisitos positivos como negativos.

En cuanto a los de naturaleza positiva tenemos los siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.

c) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

d) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

Por su parte, en relación a los requisitos de carácter negativo, se establecen los siguientes:

a) No ser diputados y senadores al Congreso de la Unión; diputados a la Legislatura del Estado; jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la



Federación; servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad; militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección. Asimismo, no ser ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

b) No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

De este modo, la clasificación de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo y los formulados en sentido negativo, adquieren relevancia, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser

acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; mientras que los de carácter negativo, en principio deben presumirse que se satisfacen, en razón de que no resulta apegado a la lógica-jurídica que se deban probar hechos negativos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACEN”**<sup>8</sup>.

Ahora bien, el Instituto Electoral del Estado de México, en uso de su facultad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, en concordancia con lo anterior, establece en su artículo 10, que para el registro de candidaturas a miembros propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código Electoral referido.

Del análisis del citado marco constitucional, legal y reglamentario al caso concreto, este órgano jurisdiccional concluye que el registro del Ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez por parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cumple con los requisitos impuestos por el artículo 119, y no se cuentan con elementos que hagan presumible, que se encuentra en cualquiera

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1161 y 1162.

de los supuestos de impedimento previstos por el artículo 120 de la Constitución Local (requisitos negativos).

Lo anterior es así, ya que si bien el recurrente afirma que el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez es miembro activo del Partido Acción Nacional, no aportó medio probatorio alguno para acreditar su dicho, no obstante lo anterior, en el supuesto de que tal estatus de militancia quedara evidenciado, dicha circunstancia no constituye por sí misma un impedimento para que sea registrado por diverso partido político o coalición, como en la especie acontece, por lo cual su motivo de agravio deviene en **infundado**.

Así mismo, refiere que el acuerdo fue emitido en completa ausencia y cumplimiento del principio de exhaustividad, ya que la responsable fue omisa al verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, en concreto sobre la revisión de la militancia y afiliación partidista del ciudadano, sobre el particular y del marco normativo aplicable al caso en estudio, ha quedado evidenciado que entre los requisitos de elegibilidad (artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 17 del Código Electoral del Estado de México) no se encuentra alguno relativo a no ser militante o afiliado de partido político diverso al que solicita el registro, por lo cual su motivo de agravio deviene en **infundado**.

A mayor abundamiento, resulta conveniente evidenciar que, el registro controvertido fue realizado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", la cual fue registrada mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018<sup>9</sup>, y modificada mediante acuerdo

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica:

[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a047\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a047_18.pdf)

IEEM/CG/63/2018<sup>10</sup>, en cuyo convenio de coalición se estableció que el origen y la adscripción partidaria de los candidatos postulados por la coalición, en el municipio de Toluca, sería por parte de MORENA.

Por su parte, el partido político MORENA en su convocatoria para el proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018<sup>11</sup>, prevé entre otros cargos, los de presidentes municipales, síndicos y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Estado de México, dispuso en la Base Primera, numeral 2, segundo párrafo, lo siguiente:

***“Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.”***

**Énfasis añadido**

Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido por la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>12</sup>, cuyo texto es el siguiente:

*“Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de*

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica:

[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a063\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a063_18.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



*Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."*

De lo anterior, se desprende que en el procedimiento de selección interna de MORENA, en uso de su facultad de autodeterminación, el partido estableció la posibilidad de la participación de aspirantes externos para ser candidatos de dicho instituto político, de ahí que también carezca de sustento el aserto del actor.

Por otra parte, afirma el recurrente en sus motivos de disenso, que el hecho de que la autoridad electoral haya permitido que se llevara a cabo el registro controvertido, contraviene lo estipulado en los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral, omitiendo señalar los motivos y razones por los cuales considera quebrantados dichos principios; es decir, no formula razonamientos lógico jurídicos tendientes a evidenciar esa supuesta falta de observancia a dichos principios, resultado de ello, sus afirmaciones resultan vagas, genéricas, e imprecisas, y por lo tanto insuficientes para evidenciar la supuesta ilegalidad del acto controvertido, por lo cual su motivo de agravio deviene en **inoperante**.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En las relatadas circunstancias al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

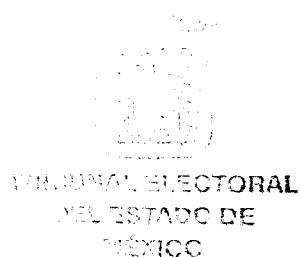
### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **nueve** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl



Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

